República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-21220814-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 39.780-A y su acumulado N° 39.793-A;IURINO ANTONIO SALVADOR y otro

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el **Expediente N° 39.780-A** caratulado: **"IURINO ANTONIO SALVADOR c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación"** y su acumulado **N° 39.793-A "PERCOMIN I.C.S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° RESOL-2018-238-E-AFIP-ADCAMP#SDGOAM dictada en la actuación SIGEA N° 12645-106-2010 (SC 8 N° 566/2013/K) en cuanto condena a la coactora importadora PERCOMIN I.C.S.A. y al despachante de aduana ANTONIO SALVADOR IURINO, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1º, inc. b) del C.A., al pago de una multa equivalente a $ 282.879,36, en relación a la operación N° 09008IC01000025H.

II.- <u>Fundamentos de las apelaciones</u>:

***Coactor ANTONIO SALVADOR IURINO, despachante de aduanas:** A fs. 7/8 se presenta el señor IURINO e interpone recurso de apelación contra la resolución antes referida. Inicialmente, relata los hechos del caso y desarrolla sus agravios. Esgrime que en su rol de despachante no es responsable de la obtención de los certificados cuestionados, siendo esta una tarea exclusiva del importador. Agrega que cumplió debidamente con sus funciones y que no existió actividad alguna que implique reproche infraccional. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

***Coactora importadora:** A fs. 21/28 se presenta la firma PERCOMIN I.C.S.A. e interpone recurso de

apelación. Inicialmente, relata los hechos del caso. A continuación, desarrolla sus agravios. Explica que la aplicación de la multa importa un excesivo rigor formal, toda vez que traducen cuestiones meramente formales. Especifica que el certificado N° DC-G-S56-011.6-2007-09-18 se venció en un plazo menor a los diez días de la fecha de oficialización del despacho, en tanto que el certificado DC-G-S2-006.1-2006-10-17 se encontraba vigente y efectivamente amparaba la mercadería documentada en el ítem 1. Agrega que, con relación al ítem 3, los certificados Nros. S010042933 y S01-0042956 se vencieron con algunos días de antelación a la oficialización del despacho, pero sostiene que a su respecto se cumplió con la legislación vigente. Sostiene que no es posible aseverar que la mercadería importada tenía la condición de "prohibida" requerida por el inc. b) del art. 954 del C.A. Cita el precedente "Nate" de la CSJN. Argumenta que la resolución aduanera omitió considerar los propios actos del servicio aduanero, que atravesó por un control documental, con canal rojo asignado, sin observación alguna. Cuestiona la liquidación efectuada en concepto de multa y, en subsidio, peticiona la aplicación de lo previsto en el art. 994 y 995 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

III.- <u>Contestación de los traslados:</u> A fs. 38/41 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Formula una negativa general y se explaya en relación a la responsabilidad que le cabe al despachante de aduana. Afirma que aquel no demostró haber limitado su accionar a las instrucciones dadas por el importador y recuerda que se trata de un profesional que tiene un papel importante como auxiliar del servicio aduanero, en el tráfico internacional de mercaderías. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme el acto.

A fs. 51/56 se agrega el restante escrito que contiene la contestación del traslado. Inicialmente, efectúa una negativa genérica. A continuación, cita los términos de la Resolución N° 444/2004 y explica el sistema de Licencias No Automáticas Previas de Importación. Cita jurisprudencia. Explica los alcances y elementos de configuración de la infracción del art. 954 del C.A. Finalmente, hace la reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12645-106-2012 se inician a fs. 1/2 con el informe técnico N° 251/12 (SE FVIM). A continuación, se agregan copias de la destinación N° 09008IC01000025H. A fs. 51/52 se dispone la instrucción de sumario y corrida de vista, en fecha 18/12/2013. A fs. 53/54 constan las cédulas de notificación de fecha 16/12/2015. A fs. 56 y vta. y 57/73 las coactoras contestan vista. A fs. 70/94 se produjo prueba en sede administrativa. A fs. 105/106 obra el Dictamen N° 558/18 (SESU ADCAMP). A fs. 107/109 se dicta el acto apelado, notificado a fs. 110/111. A fs. 112/114 se comunica la apelación ante este Tribunal y se adjunta formulario F4.

V.- A fs. 65 se declaró la causa como de puro derecho y por PV-2026-17447147-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala "G". En fecha 19/02/2026 pasaron a sentencia (IF-2026-17442181-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que mediante la destinación N° 09008IC01000025H, oficializada en fecha 26/08/2009 ante la Aduana de Campana, la firma PERCOMIN ICSA importó a consumo anafes con diferentes características: ítem 1 (20 unidades-PA 7321.11.00.331V), ítem 2 (85 unidades-PA 7321.11.00.391P) e ítem 3 (261 unidades- PA 8516.60.00.900T).

Que el artículo 954 del C.A. establece en su parte pertinente que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción"*.

VII.- Que, en este sentido, la Exposición de Motivos, en la Sección VII "Prohibiciones a la importación y a la exportación", precisa que: "En cuanto a la terminología adoptada, debe advertirse que con la palabra 'prohibiciones' se designan las denominadas restricciones directas. Existe una prohibición tanto en los supuestos en que la misma afecta a la generalidad de las personas como en aquellos supuestos que reconocen excepciones a favor de una o de varias personas".

Las prohibiciones de que trata esta sección son las que impiden en forma directa la importación o la exportación, según el caso. Queda claro, entonces, que no se pretende abarcar aquí el tratamiento de sinnúmero de restricciones operativas, tales como la concerniente al despacho de cierta mercadería por una determinada aduana, a la realización de las operaciones dentro de horarios hábiles, etc., que serán de cumplimiento obligatorio dentro de las pautas fijadas con carácter general en este código o bien establecidas por la repartición aduanera o por otros organismos en la esfera de su respectiva competencia.

VIII.- Que el C.A. en la referida Sección VIII distingue entre prohibiciones-según su finalidad-económicas y no económicas-y según su alcance, entre absolutas y relativas.

Que en el caso que nos ocupa coexisten prohibiciones (relativas) de naturaleza económica (Art. 609 del C.A., dentro de las cuales incluimos el CIAH) y no económica como las implementadas en virtud de los controles exigidos para verificar la seguridad de los usuarios de los productos importados en autos (conf. art. 610 del C.A.). En esta última categoría se insertan aquellas certificaciones y procedimientos de control para garantizar que las mercaderías cumplan con ciertos estándares de seguridad para los consumidores.

Es importante recordar que una prohibición de naturaleza económica es aquella establecida por razones como la de asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional, ejecución de política monetaria, cambiaria o de comercio exterior, atender necesidades de finanzas públicas, entre otras -conf. Art. 609 del CA-.

En el Código Aduanero no existe disposición alguna que permita diferenciar entre restricciones operativas y prohibiciones relativas, cuando se trata de restricciones que impiden la importación o la exportación si no se cumplen con los requisitos previstos en la legislación, como lo son las licencias o autorizaciones de importación, que requieren la intervención de una autoridad administrativa que debe otorgar la licencia o el certificado de que se trate, como condición sine qua non para importar o exportar determinada mercadería. ("Rohm & Haas Argentina S.A. s/apelación" TF N° 21.555-A, Sala F, sentencia 16/07/2010)

IX.- Que resulta relevante analizar, a los fines de la adecuada resolución del caso, cuáles eran las exigencias impuestas por la normativa vigente en cada caso, respecto de la mercadería en trato.

De las constancias agregadas a las actuaciones administrativas (fs. 37/49) se desprende que para las

respectivas posiciones arancelarias se exigían ciertos requerimientos y estaban sometidas al régimen de Licencia No Automática Previa de Importación (LNAP) a través de la obtención de un certificado denominado CIAH (certificado de Importación de Artículos para el Hogar).

Asimismo, por la función de los artefactos importados, resultaba de aplicación la Resolución Nº 676/1999 emitida por la entonces Secretario de Industria, Comercio y Minería, de cuyos considerandos se advierte sin dificultad que su objetivo era **tutelar la seguridad de los consumidores** "en la utilización de artefactos, equipos, accesorios y recipientes que utilicen gas natural, gas licuado o cualquier otro combustible gaseoso distribuido por red o envasado, bajo condiciones previsibles y normales de uso".

En efecto, la citada resolución establecía de forma tajante que **sólo podrían comercializarse en el país los artefactos**, equipos, accesorios y recipientes que utilizan gas natural, gas licuado, o cualquier otro combustible gaseoso distribuido por red o envasado, cuando cumplan con los requisitos esenciales de seguridad allí regulados.

En virtud de ello y con énfasis en el consenso por parte de los organismos competentes (por ej. ENARGAS) en instituir un régimen de control sobre la comercialización de artefactos, equipos, accesorios y recipientes para combustibles gaseosos, es que se instauró un sistema de certificación a esos fines.

X.- En el mismo sentido, se remarcó la conveniencia de la articulación de un procedimiento de control para la comercialización de los productos mencionados que armonice la totalidad de las disposiciones dictadas por los organismos competentes en materia de seguridad, "para el aseguramiento y protección del consumidor, de modo de reducir los costos funcionales de los programas de aplicación."

En fecha 26/06/2006, la DGA emitió la Nota Externa N° 22/2006 mediante la cual se dispuso la exigencia de un certificado de aprobación de modelo y determinó las entidades habilitadas para expedirlo, entre ellas se encuentran Bureau Veritas Argentina S.A y el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM)

Por otro lado, la Resolución Nº 138/1995 emitida por el ENARGAS, aprobó las condiciones Generales para la acreditación de Organismos de Certificación de artefactos (sistema de acreditación y certificación de calidad) y sus accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas, habilitando un Registro de Organismos Certificantes.

XI.- Que las actuaciones se inician a raíz del Informe Técnico N° 251/12 (SE FVIM) el cual contiene ciertas observaciones a la destinación de autos. Al respecto, manifiesta que "*En el marco de dicha destinación, se observa que en el ítem 0001, se declara mercadería que clasifica por la P.A.S.I.M. 7321.11.00.331V: "Anafes, de combustibles gaseosos", por un total de veinte (20) unidades, y un valor en aduana de USS 4.441,72.- Cabe destacar que dicha mercancía, está alcanzada por las previsiones establecidas en las Resoluciones N° 444/2004 (M.E.P.) y " 177/2004 (S.I.C.P.M.E.), debiendo tramitar una Licencia No Automática Previa de Importación, consistente en el CERTIFICADO DE IMPORTACION DE ARTICULOS PARA EL HOGAR (C.LA.H.). En efecto, el documento referido en el párrafo anterior luce agregado al despacho de importación, y fue registrado por la autoridad emisora bajo el N° 1937/09, aunque existen sobrados motivos para determinar la inaplicabilidad del mismo, a saber: La cantidad de unidades, tanto como el Valor FOB en dólares estadounidenses declarado en el*

despacho de importación, difiere de las consignadas en la foja dos del C.LA.H. superando el porcentaje de tolerancia admitido en el Artículo 9 de la Resolución N° 177/2004 (S.L.C.P.M.E.), que prevé hasta un CINCO POR CIENTO (5 %), en más o en menos. Asimismo, este documento fue presentado como documentación complementaria de las destinaciones 090081C060006255 y 090081C06000626T, oficializados por el administrado el día 07/08/2009, lo cual resulta improcedente conforme la normativa de aplicación antes mencionada.

Con respecto a las Normas de Seguridad establecidas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), conforme los términos de la Resolución 138/95, debe destacarse que el Certificado N° DC-G-S56-011.6-2007-09-18 aportado, se encontraba vencido a la fecha de oficialización del despacho, en tanto que el Certificado N° DC-B-S2-002.1-2004-08-17 no ampara la mercadería documentada en el referido ítem 0001.

La situación descripta precedentemente, se reitera para la mercadería documentada en el ítem 0002, consistente en: "Los demás anafes, de combustibles gaseosos". Se trata de ochenta y cinco (85) unidades, con un valor en aduana de USS 23,091,06.-

En relación al item 0003, se informa que la declaración refiere a mercadería que clasifica por la P.A.S.I.M. 8516.60.00.900T: "Los demás hornos, distintos de los de funcionamiento mixto (gas y electricidad)", por un total de doscientos sesenta y un (261) unidades y un valor en aduana de USS 45.942,38-Esta mercancía está sujeta al cumplimiento de las normas de seguridad eléctrica contenidas en la Resolución N° 92/1998 (S.L.C.M.). Al efecto el administrado aporta los Certificados N° S01-0309176, S01-0042933 (vencido a la fecha de oficialización), S01-0042956 (vencido a la fecha de oficialización) y S01-0304776, siendo que este último NO ampara los modelos despachados a plaza."

XII.- Que no se encuentra controvertido en autos que las mercaderías importadas (anafes) **requerían ciertos controles por razones de seguridad (en materia de electricidad y gas).** Asimismo, con otra finalidad, también debía ser cumplimentado un certificado de importación de artículos para el hogar (Licencia No Automática Previa de Importación - CIAH).

Dicho certificado fue creado por Resolución Nº 177/2004 que reguló las condiciones de otorgamiento y una tolerancia aplicable a las cantidades y/o valores FOB declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, las que podrían ser sólo hasta un cinco por ciento (5%) superiores o inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH).

Ahora bien, en cuanto a la referida documentación, cabe efectuar algunas observaciones:

***Certificados de seguridad eléctrica:**

S01: 0304776 (fs. 18) vigencia hasta el 22/10/2009, citado en los ítems 1,2 y 3. La certificación de tipo N° S-2040/002-4 **no ampara ninguno de los modelos pertenecientes a dichos ítems** (cfr. Anexo de fs. 19)

S01: 0042933 (fs. 22) vigencia hasta el 04/08/2009 y S01: 0042956 (fs. 29) hasta el 04/08/2009, **se encontraban vencidos al momento de oficialización del despacho.**

En cuanto a los modelos alcanzados, el N° S01: 0042933 únicamente ampara el S3416X y el S01:

0042956 los SE435X y SE2321TC1.

***Certificaciones de conformidad de la fabricación y marca de aprobación de ENARGAS:**

Certificado N° DC-G-S2-006 1-2006-10-17: No ampara la mercadería en trato, toda vez que alcanza a los modelos Nros. PTS 726, PTS727 y PTS605.

Certificado N° DC-B-S2-002 1-2004-08-17: Ampara únicamente los modelos SPV595 y PTS725.

***Certificado CIAH N° 1937** (fs. 27/28): En lo que respecta a dicho certificado, se constata que, como surge de la resolución aquí apelada, no ampara la totalidad de la mercadería y en las que sí lo hace no resulta aplicable por advertirse diferencias entre las cantidades y valores unitarios FOB declarados.

Del cotejo del certificado se advierte que si bien alcanza (fs. 28) la mercadería del ítem 1 y del 2 (subítem 2) del despacho, las diferencias en valores FOB unitarios declarados exceden las tolerancias del art. 9 de la Resolución Nº 177/2004 (ítem 1 declarado U$S 215,95, contra U$S 150,73 del CIAH - ítem 2.2 declarado U$S 195, contra U$S 252,76 del CIAH)

XIII.- Que, como quedó expuesto, el servicio aduanero comprobó una diferencia entre la declaración y el resultado de la comprobación; toda vez que la mercadería involucrada en la presente causa requería la presentación **de los certificados detallados-en conjunto- los cuales no se han cumplimentado debidamente en ninguno de los ítems ni subítems que componen la destinación.** Esas exigencias traducían prohibiciones relativas de carácter no económico (seguridad y gas) y económico (CIAH) que no fueron observadas debidamente. Tampoco se encuentra acreditado en la causa que la actora los haya renovado o presentado con posterioridad.

XIV.- Que, resta analizar la responsabilidad del despachante de aduana. El art. 907 del C.A. establece una responsabilidad solidaria del importador o exportador por el hecho punible cometido por el despachante de aduana en aquellos casos que los hubiere representado.

En el caso de autos debe tenerse por acreditado que el despachante de aduana no observo las obligaciones inherentes a su cargo, ni el régimen bajo el cual documentó la operación en cuestión, por lo cual resulta responsable solidario por la infracción imputada.

Que en cuanto a las costas corresponde imponerlas a las coactoras vencidas (conf. art. 1163 del C.A.).

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la Resolución N° RESOL-2018-238-E-AFIP-ADCAMP#SDGOAM dictada en la actuación SIGEA N° 12645-106-2010 (SC 8 N° 566/2013/K) mediante la cual se condenó a firma PERCOMIN I.C.S.A. y al Sr. ANTONIO SALVADOR IURINO, despachante de aduana, al pago de una multa de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 36/100 ($ 282.879,36)**, por la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del C.A en relación a la destinación N° 09008IC01000025H.

2).- Costas a las coactoras.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR la Resolución N° RESOL-2018-238-E-AFIP-ADCAMP#SDGOAM dictada en la actuación SIGEA N° 12645-106-2010 (SC 8 N° 566/2013/K) mediante la cual se condenó a firma PERCOMIN I.C.S.A. y al Sr. ANTONIO SALVADOR IURINO, despachante de aduana, al pago de una multa de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 36/100 ($ 282.879,36)**, por la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del C.A en relación a la destinación N° 09008IC01000025H.

2).- Costas a las coactoras.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.26 11:48:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.26 13:07:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.02 12:09:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.02 12:10:37 -03:00